



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 539-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del tres de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 2 de octubre se recibió vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, la solicitud de información Ref. UAIP 539-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió: “1) POR ESTE MEDIO QUIERO DENUNCIAR A LA DIRECTORA PRESIDENTA DEL ISTU, AL DIRECTOR EJECUTIVO, Y A LA JUNTA DIRECTIVA, DEL ISTU POR ABUSO DE AUTORIDAD, GRITOS AMANAZAS, EN REUNIONES DE JEFES DE UNIDAD, Y RETENERME MI INDEMNIZACIÓN QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE FUI DESPEDIDO EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DE FORMA VERBAL POR EL ABOGADO JORGE PINEDA, ACOMPÑADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO. 2) EN VARIAS OCASIONES HE SOLICITADO RESPUESTA LA CUAL ADJUNTARE. ¿¿NO QUIERO REINSTALO SOLO MI INDEMNIZACIÓN 9 AÑOS, LES HE LLEVADO EL CALCULO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y NO ME QUIEREN PAGAR NI DAR RESPUESTA, NO ENTIENDO?? ME DESPIDEN Y NO ME DAN LA CARTA NI ME INDEMNIZAN ES BIEN HUMILLANTE ESTA NO ES LA FORMA DE HACER HISTORIA.-”

II. Previo a dar trámite a lo presentado, es necesario verificar si cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se utilizó el Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, para la remisión del requerimiento del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Denuncia de Particulares.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

Por otro lado, el Derecho de denuncia de particulares en el ámbito administrativo cuyo procedimiento para ejercerlo se desarrolla en la Ley de Procedimientos Administrativos, Arts. 55 y siguientes, pretende activar un proceso sancionatorio que determine la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y de los Servidores públicos, a partir de la denuncia de supuestas violaciones de derechos por parte de estos. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule dicha denuncia debe estar investida de la capacidad de investigar e iniciar procesos sancionatorios como producto de las conclusiones obtenidas.

En consecuencia, por medio del procedimiento de denuncia, se puede obtener otro tipo de resultados diferentes al acceso a la información, es decir, ejercer derechos, corregir abusos de la administración, etc., ya que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es la reivindicación de derechos.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento realizado se configura dentro del procedimiento de denuncia, pues su finalidad no es el acceso a información de carácter público, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar otra consecuencia como producto de la interposición. Debe agregarse que dentro de las facultades de las Secretarías y Comisiones que conforman esta Presidencia y enumeradas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) ninguna de estas hace referencia a la de iniciar procedimientos sancionatorios contra titulares o miembros de los consejos que integran el Órgano Ejecutivo, por lo que se le solicita .



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Razón por la que a esta Unidad de Acceso a la Información no le es posible dar trámite a la denuncia realizada.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

- a) **No admitir** el presente escrito por no constituir una solicitud de información por las razones antes expuestas.
- b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República